

Ciudad de México, 16 de marzo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Haga constar, Señor Secretario, que existe quórum para poder llevar a cabo esta Sesión Pública.

Si están de acuerdo con los asuntos que se han listado para la sesión de hoy, por favor, Magistrada y los Magistrados que integran este Pleno, lo manifestamos de manera económica.

Muchas gracias.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, dé cuenta, por favor, con el proyecto que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 20 de este año, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de su precandidato a la gubernatura del estado de Chihuahua, Enrique Serrano Escobar, por la difusión de diversos promocionales en radio y televisión identificados como Bio 1, Bio 3 y Bio 4, lo que desde la perspectiva del quejoso constituye un uso indebido de la pauta, la realización de actos anticipados de campaña, así como el posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En primer término, en el proyecto se propone remitir al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua lo relativo a la posible comisión de actos anticipados de campaña para que, conforme con la legislación aplicable y respetando el debido proceso, lleve a cabo la sustanciación del procedimiento y en su caso remita el expediente al Tribunal Electoral Local para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, en el proyecto se estima pertinente sobreseer lo relativo al uso indebido de la pauta por lo que respecta al precandidato, ya que la hipótesis de infracción sólo puede atribuirse al titular de la prerrogativa en tales medios de comunicación, esto es, al partido político.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la consulta estima que debe declararse la existencia de la violación consistente en el uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que a partir del análisis de los promocionales denunciados se advierte que los mismos tienen una doble finalidad: Por una parte, hacer del conocimiento público que Enrique Serrano Escobar es precandidato a gobernador del estado de Chihuahua, y por otra, presentar elementos de su vida y trayectoria, lo que denota una exaltación de su persona a través de la descripción de los méritos que estima lo hacen apto para lograr la transformación de esa demarcación territorial.

En ese contexto, la ponencia considera que el mensaje trasciende al electorado en general, porque dichas afirmaciones sobre su persona no se limitan al proceso interno de elección de candidatos, sino que representa un posicionamiento general que podría exponerse dentro de una elección constitucional de gobernador, por lo que en el proyecto se propone imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa.

Finalmente, sobre el posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares se estima que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa dentro del plazo concedido, sustituyendo los promocionales denunciados.

Del mismo modo, como se detalla en la consulta, se propone determinar que las concesionarias de radio involucradas no

infringieron la normativa electoral, atendiendo a la mínima entidad de los impactos detectados a consecuencia de errores técnicos, ya que la autoridad administrativa no les notificó debidamente la orden de suspensión.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, este es un asunto y como veremos más adelante en nuestros dos asuntos siguientes en donde vamos a tratar temas relativos al uso de la prerrogativa por parte de los partidos políticos con distintos tópicos por causas por las que se alega un uso indebido de la prerrogativa.

En este caso particular hemos tenido ya algunos también, lo que tenemos es una impugnación por parte del Partido Acción Nacional en contra de Enrique Serrano Escobar y el Partido Revolucionario Institucional y otras partes, en donde lo que se alega es que con motivo de tres spots de televisión y de radio utilizados por un precandidato único, se hizo un uso indebido de la prerrogativa.

No me voy a detener mucho en el tema de las medidas cautelares, pero creo que es importante señalar aquí que el procedimiento que se siguió para las medidas cautelares trajo como consecuencia que se transmitieran y que se siguieran transmitiendo hasta el 20 de febrero, cuando la medida cautelar se otorgó desde el 11 de febrero. Creo que en el proyecto se aborda este tema, se dan las particularidades, sobre todo de cómo se fueron dando las notificaciones, cómo se le desvincula al partido político y son la sustitución dentro del plazo de seis horas que le concede la ley; las concesionarias fueron notificadas para bajar uno de los spots y, bueno, esa fue una circunstancia, pero las particularidades para no bajar los promocionales.

Pero ya en el tema de fondo, ya cuando analizamos la cuestión de fondo, lo que vemos aquí es que el partido político tiene a un precandidato único. Ya hemos dicho en distintos asuntos que los precandidatos únicos sí pueden entablar diálogo con la ciudadanía pero bajo ciertas particularidades, es decir, en donde no se exalten las virtudes de la persona en lo particular sino que pueden dar a conocer los mecanismos o información atinente a la forma en que se llevará a cabo el proceso de determinación, porque al final el precandidato único, en este caso también, necesita la ratificación de los delegados del partido político en Chihuahua.

Pero aquí, no sé si a lo mejor en el transcurso de la plática que tengamos sobre este asunto se podrá ver el spot, pero tampoco es, veremos ahorita por cuestiones técnicas si se puede. Pero creo que es importante señalar, al margen de ello, que en el spot del precandidato único que, recordemos, a partir de esa naturaleza, pues no es necesario, no se entabla contienda con ningún otro precandidato, no hay una posibilidad que el electorado ya sea a la militancia, a un sector de los dirigentes, o bien, a la ciudadanía en general, se den a conocer, porque el precandidato sólo necesita la ratificación.

Entonces aquí el diálogo que se entabla con la ciudadanía es muy importante. Voy a decir más o menos lo que decían estos spots en sus versiones de radio y televisión, en la voz del precandidato único para poner en evidencia por qué no es un uso debido de la pauta en una precandidatura única.

El spot decía y voy a leerlo en forma textual: “Crecí en Ciudad Juárez y desde los seis años he trabajado hasta la fecha. Fui bolero, paletero, jardinero, mandadero y todo eso lo hacía para obtener un ingreso extra para apoyar a mi familia y cubrir los gastos complementarios de la escuela. Este esfuerzo me ha llevado a convertirme en un hombre con experiencia, con templanza y con humildad para transformar a nuestro estado”.

Y luego una voz en *off*, es decir, ya no la voz del precandidato: “Enrique Serrano, con esfuerzo todo se puede. Mensaje dirigido a los delegados de la Convención del PRI a celebrarse el 13 de marzo del 2016”.

Convención que ya se celebró y que el precandidato fue ratificado como candidato del Partido Revolucionario Institucional para la gubernatura de Chihuahua.

Entonces, lo que vemos aquí es que más allá que el precandidato único nos informe sobre la dinámica que tendrá el partido político para llevar a cabo esta selección o esta definición de precandidato, se exalta su calidad de frente a la ciudadanía en general en medios masivos de comunicación, como son radio y televisión, en uso de la prerrogativa del partido político.

De manera que me parece a mí ante ello tenemos que poner en evidencia que el uso de la prerrogativa fue indebido por la parte del partido político, no así del precandidato, porque quien es titular de la prerrogativa, cuando se trata de definición de este tipo de contenidos, pues es el partido político.

Entonces, lo que estamos siguiendo es el precedente que tenemos ya en distintos. Sí lo pongo en la mesa en este momento porque tendremos más adelante un asunto en donde hay precandidatura, hay dos precandidatos en donde cada uno de los precandidatos habla de las virtudes de ser un precandidato y que se le elija.

Entonces, en esta ocasión de frente a que solamente es un precandidato, la forma en que entabla la comunicación con la ciudadanía va más allá de dar más información sobre el partido político, genérica en relación a la fase de la precampaña al hablar de su persona en lo particular. Entonces, hay un uso indebido.

Y por lo que hace al tema atinente al acto, a la eventual verificación de un acto anticipado de campaña, bueno pues esto es competencia de las autoridades locales, y como ya también ha sido una lógica en los asuntos que tengan esta misma particularidad, el asunto se manda al Instituto Electoral del estado de Chihuahua, para que sea tramitado ante esta autoridad administrativa lo atinente al acto anticipado de campaña.

Entonces, la propuesta de sanción conforme a nuestros precedentes y determinaciones previas yo estaría de acuerdo, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Para efectos de poder poner en contexto el objeto del asunto, como lo hemos hecho en anteriores casos, si es posible técnicamente transmitir el spot, objeto de la denuncia, yo creo que es bastante ilustrativo tenerlo y suavizado.

Señor Secretario, disponga lo necesario por favor para estos efectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina, nos apoyas con la transmisión.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Como ya se ha precisado aquí, en este asunto se continúa con un precedente que ha venido edificando esta Sala Especializada, con la intención de clarificar los aspectos que están permitidos y prohibidos para los precandidatos.

Esta Sala Especializada ha precisado en ocasiones anteriores que, en efecto, los precandidatos únicos sí tienen derecho a la utilización de los tiempos en radio y televisión. Sin embargo, el carácter de precandidato único, es decir, al no estar en una contienda interna con otros precandidatos, debe acotarse su participación en la radio y televisión a aspectos específicos vinculados con la etapa de precampaña y con su condición de precandidato único.

Es decir, debe darse a conocer el método de elección, propiciarse aspectos informativos sobre la forma en la que será designado, puede difundirse la plataforma política para exponer al órgano encargado, a los integrantes del órgano encargado de la definición de la candidatura o de las personas que lo designarán o elegirán la pertinencia de su

perfil, pero dirigido a ese sector del partido que tendrá que tomar la decisión.

Es decir, debe acotarse a una información sobre el proceso de selecciones, sobre la precampaña en específico y debe evitarse hacer posicionamientos que vayan más allá de estos aspectos.

Así lo ha establecido esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador número 10 y número 17 de este año. Y la Sala Superior cuando analizó las medidas cautelares sobre este mismo spot calificó, entró al análisis del contenido, sin desconocer que los precandidatos únicos pueden aparecer en estos medios de comunicación social y hace un análisis del contenido en la parte final de la resolución a efecto de confirmar la medida cautelar que ordenó la suspensión de este promocional en específico.

De tal manera que siguiendo este criterio sostenido por la Sala Especializada, aunado a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 13 de 2016, que tiene relación directa con el spot que se acaba de transmitir, en el proyecto de la cuenta se propone considerar en este caso un uso indebido de la pauta por una parte.

Sin embargo, se determina que no se actualiza un incumplimiento en el otorgamiento a las medidas cautelares porque el Partido Revolucionario Institucional de manera oportuna, además dentro del plazo de seis horas que le otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias para que sustituyera este promocional y los similares que se ya encontraban pautados, presentó oportunamente dentro del plazo de seis horas, como se ha precisado aquí, la sustitución de todos estos materiales, con lo cual no le es imputable al partido político si se transmitió alguno de estos materiales con posterioridad a esa fecha, dado que cumplió de manera oportuna con la sustitución respectiva.

De tal manera que en el presente asunto se determina que no se acredita el incumplimiento a las medidas cautelares por parte del partido político y de las concesionarias de radio y televisión por diversas razones que aquí se han expuesto de manera particularizada.

En ese tenor se propone y se pone a consideración de este pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 20 de este año, se resuelve:

Primero.- Comuníquese a la presente sentencia y remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para los efectos precisados en esta resolución.

Segundo.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Enrique Serrano Escobar, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por lo que se refiere al incumplimiento de las medidas cautelares conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

Cuarto.- Se declara existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por lo que se refiere al uso indebido de la pauta conforme a lo sostenido a la presente sentencia.

Quinto.- Se impone al precitado partido la sanción correspondiente precisada en la sentencia.

Sexto.- Se declarara inexistente la infracción atribuida a las concesionarias precisadas en esta resolución, por lo que se refiere al incumplimiento de las medidas cautelares en los términos establecidos en la ejecutoria.

Séptimo.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Secretario Aarón Alberto Segura Martínez, dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez:
Magistrada, Magistrados, muy buenas tardes.

Doy cuenta con el procedimiento especial de órgano central 19 de este año, promovido por el PAN en contra del PRI y su precandidato a la gubernatura en Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión durante el período de precampaña.

Ello porque, a juicio del promovente, tal conducta constituye un uso indebido de la pauta, en tanto los precandidatos únicos no cuentan con derecho a acceder a radio y televisión. Además, al considerar que el mensaje está dirigido a toda la ciudadanía y presenta propuestas electorales, razona que se trata de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone asumir competencia únicamente en cuanto hace al uso indebido de la pauta, pues el tema de los actos anticipados de campaña es competencia de las autoridades electorales locales, según criterio de la Sala Superior.

Por ello, en primer lugar se propone remitir el expediente, por cuanto hace a ese tema, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En cuanto al fondo, y en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las sentencias, así como la carga argumentativa del promovente que surge del principio dispositivo en el procedimiento especial sancionador, se determina la inexistencia del uso indebido de la pauta. Ello porque el único motivo de controversia planteada por el promovente partió de la premisa de que Alejandro Ismael Murat Hinojosa fungía como precandidato único del PRI en la contienda interna, cuando lo cierto es que, con los elementos probatorios se demostró que en realidad se registraron dos precandidatos en el proceso intrapartidista.

Además, no hubo algún otro motivo aducido por el promovente para justificar la existencia de un uso indebido de la pauta, máxime que la calidad de precandidato de Murat Hinojosa en una contienda interna pluralista le permite generar propaganda en esa etapa comicial.

En consecuencia, se propone determinar la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado ponente del asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Un breve comentario nada más.

Este caso; bueno, primero, ya hemos tenido un criterio reiterado en torno a los precandidatos únicos. Es decir, frente a la visión, una visión paralela o contraria que imposibilitara el acceso de los precandidatos únicos a la radio y televisión, esta Sala Especializada ya ha dicho que, efectivamente, pueden acceder al radio y la televisión, pero que debe analizarse el contenido.

El contenido tiene que estar restringido justamente al proceso de selección en el cual el método –diría también- del proceso de selección al cual se encuentran sometidos.

Esto es importante porque en este caso claramente la queja parte de una premisa falsa, es decir, que el candidato o precandidato, en su caso, es un precandidato único.

Efectivamente, el artículo 17 de la Constitución, junto con varias disposiciones convencionales, establecen el principio de la tutela judicial efectiva. Derivado de eso, evidentemente, está a su vez el principio de exhaustividad que hace que los jueces tengamos que resolver primero la sentencia, agotando las pretensiones que se hacen valer en la queja correspondiente.

Y, por supuesto, derivado de esto se desprende la tutela judicial efectiva que es, que implica también que se resuelva lo planteado por las partes.

Establecido eso y toda vez que el planteamiento de las partes es, resulta que el precandidato que aparece en el spot es un precandidato único, y ahí viene toda la serie de planteamientos en la queja; bueno, es que la base fundamental de la queja no es verdad, se trata –como se demuestra en el proyecto- de una contienda interna, en la cual al menos existen dos precandidatos. Y eso hace que sea otra regla.

También los precedentes de nuestra Sala han establecido que en esos casos justamente hay que atender a otro tipo de normatividad un poco más amplia justamente para poder competir en una contienda interna.

Y en razón de esto justamente se propone la inexistencia a través de que la base argumentativa de la queja no es acorde con la realidad.

Esa sería la razón del proyecto, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sólo un pequeño comentario que viene al caso, justamente porque en el asunto pasado estábamos en un escenario de efectivamente un precandidato único, en donde el lenguaje y el discurso del precandidato como vimos va más allá de dar información atinente hacia el sistema de elección.

Aquí efectivamente como se nos propone en el proyecto es poner en evidencia que la parte de la premisa o la premisa que nos propone la parte actora en su denuncia, el Partido Acción Nacional, nos dice que hay un precandidato único. Y bueno no, de acuerdo a los datos del expediente en el Partido Revolucionario Institucional, en la contienda interna de este partido para la gubernatura de Oaxaca se registró además José Esteban Bolaños Guzmán.

De manera que aquí entramos a un tema que aquí hay contienda interna, también va a ser convención de delegados, es decir, son 20 mil delegados los delegados que llevaron a cabo la elección interna porque esto fue el 25 de febrero del 2016, la elección del candidato, entonces, por supuesto que ya no aplica el precedente que el precandidato único no puede dirigirse en una forma determinada hacia el electorado, porque aquí sí hay una contienda entre dos precandidatos, y a los delegados se les tiene que presentar, pues digámoslo así, las virtudes de cada uno de ellos para que sea ratificado el que ellos piensen en el momento de la convención.

Entonces el precedente atinente al criterio que se aplica para los precandidatos únicos, sería justamente inaplicable en este tema, y

también reiteramos, y se reitera en el proyecto, que ya la cuestión de actos anticipados de campaña y si éstos tienen lugar o no, es decir, ya analizar las frases y cómo éstas pudieran o no impactar en el proceso electoral, es de competencia del Instituto Electoral de Oaxaca y el asunto se escinde para, en esa parte, para que sea conocido por el Instituto Electoral de Oaxaca, en esa parte, porque esta es una cuestión que hemos tenido en diversos asuntos con estas 12 elecciones que tenemos en la República Mexicana, en donde la competencia de esta Sala Especializada tiene que ver con el uso de la prerrogativa, la eventual transgresión al 41 de la Constitución, pero los temas relativos y la competencia de las autoridades estatales se respeta absolutamente y ellas conocerán de la materia de la controversia atinente a los, eventuales o no, actos anticipados de campaña.

Entonces, por esa razón, también estaría de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En efecto, en el presente asunto se encuentra una diferencia sustancial con el inmediato anterior que acabamos de votar.

En este asunto el denunciante parte de la premisa de que Alejandro Murat Hinojosa es precandidato único para la elección de gobernador del estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, en el proceso de instrucción, la autoridad investigadora realizó una serie de requerimientos a los órganos electorales locales y a los órganos partidistas y se advierte que en el presente caso concurre en la elección interna, en la etapa de precampañas, dos precandidatos, de tal manera que aquí se clarifica mucho más el criterio de que los precandidatos pueden acudir a los tiempos en radio y televisión y, por lo tanto, no se actualiza un uso indebido de la pauta, con la precisión de que se sobresee el asunto respecto al precandidato denunciado porque el uso adecuado de la pauta únicamente es atribuible al partido político.

De tal manera que en el presente caso, como ha sucedido en los precedentes se sobresee respecto al precandidato y se resuelve en el

fondo respecto al partido político denunciado, que es a quien va dirigido este ilícito o esta infracción en la normativa electoral, de manera concreta, que es el uso indebido de la pauta y en el proyecto que se pone a consideración se estima que no se actualiza esa infracción en virtud de que se parte en la denuncia de una premisa equivocada de que el precandidato denunciado es precandidato único, como queda acreditado en el proyecto eso no acontece.

De tal manera que estamos frente a un caso diferente y que hacer estas diferenciaciones es muy importante para efecto de practicar los criterios de esta Sala.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 19 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente asunto respecto al precandidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

Segundo.- Es inexistente la violación a la legislación electoral en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Comuníquese la presente sentencia y remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Secretaria Laura Daniella Durán Ceja, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniella Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señor Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 18 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, su precandidato a gobernador en Veracruz, lo anterior por la supuesta difusión de dos promocionales en radio y televisión, así como en redes sociales con los que a su juicio calumnia a su precandidato a gobernador Héctor Yunes Landa y a ese instituto político; además alega la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En principio, se propone escindir por cuanto hace a la supuesta anticipación de actos anticipados de campaña en radio y televisión, así como en redes sociales, al tener incidencia estatal, por lo que la autoridad para conocer sobre ello es el Instituto Electoral Veracruzano.

Por cuanto hace a la supuesta calumnia difundida en redes sociales, en el proyecto se destaca que las redes sociales son espacios de plena libertad y se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo y facilitan la libertad de expresión. Por ello, restringir los contenidos ahí alojados, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado si con ello se hacen nugatorios, se sacrifican o desaparecen, entre otros, la libertad de expresión.

Por lo que, dadas las particularidades del asunto, los contenidos alojados en las redes sociales de Facebook y Twitter se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales aducidos.

Por tanto, una eventual restricción devendría en desproporcional, al mermarse el derecho a la información de la ciudadanía y a la libertad de expresión, sin fundamento legal alguno.

Con relación a la supuesta calumnia en radio y televisión, se propone tener por inexistente la inobservancia la normativa electoral, pues se advierte que se trató de mensajes y señalamientos relacionados con la situación en la que se encuentra esa entidad federativa, los cuales, si bien pueden ser considerados como frases duras y críticas en contra de sus contrincantes, e incluso incómodas para quienes van dirigidas, éstas fueron emitidas dentro del contexto del proceso electoral local en curso.

Esto es, en temas de interés público, las expresiones emitidas pueden ser desinhibidas y abiertas, en las que se incluyan, incluso, ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces, pero ello forma parte del ejercicio de la libertad de expresión. De ahí que se carece de elementos que puedan configurar la inobservancia a la normativa electoral.

Es la cuenta, señores, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Mucha gracias, Laura Daniella.

Está a consideración de este Pleno el proyecto.

Magistrada Gabriela Villafuerte, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Creo que es importante hablar en estos asuntos, aunque para, sobre todo para entablar, para esclarecer algunas diferencias. A veces nos tardamos muy poquito en detallar algunos temas, pero creo a veces es necesario para darles todavía mayor claridad de lo que se escribe y sobre todo para ver las diferencias.

Este es un asunto de calumnia y para darle mayor claridad pediría, si es posible, que nos pudieran proyectar uno de los spots, por favor.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, disponga lo necesario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de camina, nos apoyas con transmisión.

(Proyección de video)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno. En este caso particular la denuncia, lo que tenemos es el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su precandidato Miguel Ángel Yunes a la Gubernatura de Veracruz.

Aquí la materia que se nos plantea es atinente a una imputación de calumnia por parte del partido político y el interlocutor, que en este caso es el precandidato. Esa es la materia de controversia.

Lo interesante de este asunto es que tenemos distintos escenarios en donde el ejercicio jurisdiccional de esta Sala nos permite replantearnos ciertas cuestiones y reafirmar nuestros criterios en torno a algunos asuntos.

Voy a ser específica.

Nos plantea la calumnia en qué medios comisivos, en este spot de televisión, uso de la prerrogativa del partido político, uno igual que tiene la misma lógica, son varios spots de radio y de televisión, pero tienen la misma lógica y son lo que tiene que ser por lo que hace a la prerrogativa del partido; también ciertos contenidos con contenido calumnioso en las redes sociales: Facebook, Twitter.

Y se nos presenta también que analicemos el contenido de Youtube como medio de prueba y, por supuesto, actos anticipados de campaña tanto en radio y televisión, como en las redes sociales.

¿Cómo es que se va abordando o se propone el proyecto?

En primer lugar, se superan las causas de improcedencia, las distintas causas de improcedencia por eventuales violaciones al procedimiento que se nos hacen valer, todas ellas se superan, ninguna es ajustada; y lo que hacemos en primer lugar, también en este asunto no se había escindido, y lo que se propone es escindir el tema por lo que hace a los actos anticipados de campaña en los distintos medios comisivos que se hace valer. Perdón, no actos anticipados de campaña, calumnia, estoy un poquito revuelta con los asuntos previos. No. En este caso es calumnia.

Entonces por lo que hace al tema de calumnia en los temas, se quedan en la Sala Especializada, y los actos anticipados de campaña en Facebook, Twitter, radio y televisión, con la misma lógica que hemos tenido en los distintos asuntos, se escinde para que sean conocidos por el Instituto Electoral de Veracruz, esto es, en uso de sus facultades y atribuciones el Instituto Electoral de Veracruz tendrá la posibilidad de pronunciarse sobre los eventuales actos anticipados de campaña, en todos los medios comisivos que se alega cometida la calumnia.

Y por lo que hace a nuestra competencia, de acuerdo a criterio ya de Sala Superior, la calumnia es un tema que es en radio y televisión y el tema de redes sociales, es un tema que nos corresponde a nosotros como Sala Especializada.

Y ya en cuanto a ese tema, lo primero que se analiza es la valoración del contenido de YouTube como un elemento que nos plantea el partido político, que nos dice que ahí podemos verificar el contenido de lo que acabamos de ver ahorita, que también están los videos en YouTube.

Entonces también en este sentido lo que se dice es, bueno, no hace falta ir a YouTube para analizar estos contenidos, son redes sociales, y tenemos los monitoreos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que nos dan cuenta de los contenidos, y lo acabamos de ver en este momento.

Por otro lado, al ya entrar al análisis de fondo, es decir, el ilícito de calumnia cometido en estos medios comisivos, se hace un primer apartado por lo que hace al tema de Twitter y Facebook.

Aquí, como ya ha sido una constante en nuestra reorientación del criterio de análisis de redes sociales, lo que se plantea es partir del análisis de la naturaleza de estas redes sociales desde el concierto constitucional, como se establece en el artículo 6º, en donde se determina que las redes sociales, el acceso a internet y el acceso a la banda ancha es un derecho fundamental, en ese entendido nosotros y con el mandato del artículo 1º constitucional al tener la obligación como operadores jurídicos de maximizar la protección de los derechos y darles la protección más amplia, hemos entendido a las redes sociales como espacios de absoluta libertad y de plena libertad de contenidos, de libertad de expresión, por supuesto en su doble dimensión.

Creo yo que las redes sociales se convierte en vehículos en donde la materialización de la doble dimensión de la libertad de expresión es en donde mejor la podemos ver materializada, precisamente porque el uso de las redes sociales tiene la ventaja, si se pudiera decir así, que los contenidos son inmediatamente contestatarios y en donde el ciudadano que recibe la información tiene la posibilidad de ahí mismo reaccionar.

Entonces, las redes sociales partimos que carecen de alguna reglamentación, no tenemos todavía al día hoy, por supuesto, no tenemos reglamentación.

Lo que hay para estas redes sociales, en particular Facebook y Twitter, son condiciones de uso, son condiciones a los que los usuarios de Twitter o de Facebook se someten cuando abren –ese es el término- se abren las cuentas en estas plataformas electrónicas, pero no tenemos ninguna reglamentación.

De manera tal que de frente a ello ya en distintos asuntos, en este caso tenemos el caso de un precandidato, hemos tenido casos de candidatos, de servidores públicos, de ciudadanos en donde han realizado manifestaciones en estas redes sociales; hemos sido congruentes con el mandato expreso del artículo 1º constitucional, estamos en seguimiento absoluto de la adecuación de la adición de nuestra constitución y, por supuesto, congruentes con el concierto internacional en donde las redes sociales son espacios que tienen esta característica, son espacios de absoluta libertad, por supuesto. Y aquí creo que debemos de hacer énfasis.

La conciencia, la responsabilidad, la prudencia es otra cosa, esto estamos ya en una situación en donde los usuarios de estas redes sociales deben de tener una conducta que se adecúe a la realidad de las redes sociales, en donde precisamente por la forma en que están diseñadas, éstas pueden llegar a afectar una gran cantidad o a llegar a una gran cantidad de personas.

Las redes sociales se inician como mensajes privados, ¿no dejan de tener esa característica intrínseca de privacidad masivos? Sí, probablemente, pero esto siempre dependerá de la actividad del receptor del mensaje.

Entonces creo que lo que hacemos en este proyecto es reiterar el tema de la naturaleza, hacer la metodología de estudio con la verificación de la naturaleza de las redes sociales, cuál es su diseño y, por supuesto, hacer énfasis en que son espacios de plena libertad de expresión en su dimensión dual, eso es muy importante que quede claro en este asunto, porque aquí, tanto la libertad de expresión individual del que pone el mensaje, pero sobre todo de toda la ciudadanía que tiene la posibilidad de que se le llegue cualquier tipo de información, eso es lo que enriquece el debate; de manera tal que los contenidos, aun cuando se aleguen contenidos, en este caso,

calumniosos, no son sometidos al escrutinio vía por conducto o el medio comisivo sea redes sociales.

Hay espacios en donde, por supuesto que tendremos, son espacios cuando se afectan violaciones o cuando son violaciones graves a los valores y a los principios constitucionales, en donde estaríamos en una situación totalmente distinta, pero ¿por qué? Porque ahí la protección debe ser al bien mayor, en este caso, lo que se protege en redes sociales es la libertad de expresión en su doble dimensión y, de esa forma, al tratarse éstas de espacios de libertad que sólo están limitados por la responsabilidad, consciencia y prudencia de su uso, creo que vale la pena reiterarlo, ser enfáticos, que esta es la línea que ha tomado esta Sala Especializada desde noviembre del año pasado, en donde a partir de esta nueva metodología de estudio, tenemos precedentes, ya un sinnúmero, más allá de 30, yo creo, asuntos con esta misma lógica, en donde el llamado es, por supuesto, a los actores políticos, servidores públicos, a nosotros como servidores públicos también, a tener una consciencia en su uso y tener, justamente la consciencia que esto puede llegar a números, a masividad incalculable.

Pero no obstante ello, son espacios libres y de plena libertad de expresión en su dimensión dual. Eso es por lo que hace a las redes sociales.

Ya cuando analizamos el tema en radio y televisión, esto es, el fondo de la calumnia, a partir de su diseño constitucional y legal, en donde el ilícito es la imputación de hechos y delitos falsos en materia, que tengan una incidencia en materia electoral, bueno, analizamos ahora sí el contenido ya nada más en radio y televisión del spot que nos acaban de poner gráficamente y lo que llegamos a la conclusión es justo eso, en un análisis y en una ponderación de valores, de principios y de apertura del debate que debe darse en una contienda electoral, estamos en el caso de la contienda electoral en Veracruz, en este caso era la fase de precandidatura, pues tenemos que los actores políticos deben de tener un poco más de tolerancia hacia la crítica fuerte, caustica, en este caso hay algunas características que se le imponen en el mensaje, que vemos algunas críticas a un gobierno en específico en el estado de Veracruz en una forma fuerte con unas locuciones complicadas, molestas, pudiera ser, pero que no rebasan los límites y no rebasan la posibilidad que esta

Sala Especializada llegue a determinar que se actualiza el ilícito de calumnia.

Los actores políticos tienen que tener mucho más resistencia a la crítica, tienen que tener mucho más resistencia a las posiciones fuertes de sus contrincantes y este creo que es el caso. Estamos también siendo congruentes con la apertura en cuanto al debate, la posibilidad que la ciudadanía, en este caso la ciudadanía veracruzana reciba todo tipo de críticas en relación a la contienda que está en camino.

No cuestionamos aquí la definición de los contenidos de los partidos políticos porque esto sí es un ejercicio de autodeterminación del partido político, del uso de su prerrogativa, no cuestionamos aquí si sea el mejor camino el que se elige, a lo mejor podríamos estar o no de acuerdo en cuanto a si este es el debate y el nivel del debate que se merece la ciudadanía en general, la sociedad en esta sociedad mexicana.

No estamos en esa definición, estamos en una definición de calumnia y ésta no tiene lugar en el asunto. Esta es la propuesta del asunto en cuanto a establecer que es inexistente el ilícito de calumnia en radio y televisión.

Y por lo que hace por supuesto al tema de respetar las competencias, por lo que tiene que ver a los eventuales o no actos anticipados de campaña, eso es competencia de las autoridades locales.

Entonces, creo que es un asunto que nos da la posibilidad, es una gama de temas que hay en el asunto en donde técnicos, sí, algunos, creo que a veces resultan estas intervenciones y estos posicionamientos a veces pueden resultar un poco áridos, pero a veces es necesario, cuando los asuntos nos presentan varias cuestiones que deben de ponerse en evidencia y, sobre todo, reiterar los posicionamientos de esta Sala.

Entonces es un asunto que tiene varias gamas, varias aristas que es necesario clarificar, entonces esa sería la propuesta del proyecto en cada uno de estos temas que se abordan, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Coincido plenamente con el proyecto, coincido, pues ya en 30 ocasiones hemos coincidido respecto del estudio del tema de las plataformas electrónicas, coincido plenamente que se vuelven espacios de libertad, que tampoco es que podamos evitarlo. Es la naturaleza de las redes y plataformas electrónicas, eso ya lo hemos debatido muchas veces, pensamos que ese es el tipo de democracia deliberativa que hay que formar, donde justamente ya hay una participación por estas vías tecnológicas, eso coincido plenamente nuevamente.

Pero además, el tema de calumnia en este caso se presenta como una centralidad en el punto. Digamos, lo que hay que dilucidar es si la expresiones por parte del precandidato son o no calumniosas, específicamente, entre otras partes, para el gobierno correspondiente.

Y en el proyecto está muy bien resuelto el tema, nos convence plenamente. La respuesta es: no.

Se trata, efectivamente, de descalificaciones que pueden ser severas, inclusive pueden ser incómodas para alguna de las personas que se encuentran ahí referidas, pero entra dentro del margen de la libertad de expresión que, por otro lado, ha sido la política, el criterio que ha tenido esta Sala de forma progresista, yo diría sus criterios son liberales, es decir, buscan la libertad.

Pero a ver, específicamente se trata de opiniones genéricas acerca de la situación de Veracruz, pues eso es justamente, a ver, esa es la opinión del precandidato, podría ser de su partido, y esa es justamente la base del debate público.

Podrá no gustarle a alguien, pero de eso a que se forme calumnia.

Y cuando se refiere la palabra “lo robaron”, esa frase pues carece en realidad de referencia alguna hacia una persona determinada. De hecho, se utiliza en el contexto del discurso del precandidato.

Entonces, sin imputarla de forma clara, directa, inmediata, y lo más importante, en relación a un acto particular a alguien.

Entonces, de esta forma el proyecto contiene los elementos que a mí en lo particular me convencen, no hay calumnia, claramente no la hay, se trata del debate público en contexto de una elección, y por supuesto también coincido plenamente y qué bueno que este es el precedente 30 respecto de la temática de redes sociales.

Ojalá haya muchos más, esa es la verdad.

Gracias, Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 18 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la escisión del procedimiento especial sancionador respecto a la posible realización de actos anticipados de campaña, por lo que se ordena comunicar la presente sentencia y remitir copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Veracruz en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a Gobernador en el estado de Veracruz, así como al Partido Acción Nacional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 de la tarde con 37 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -